



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN: 505733189001-2018 00056-00

ACCIÓN: EJECUTIVO CON ACCION REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: CRISTOBAL ACEVEDO CORONADO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, en el que informa que el ejecutado canceló la totalidad de las obligaciones, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real, de la referencia, por pago total de la obligación

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

Tercero: Sin costas

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc7892efc3091cdf93c810d057383c8e58dcbec173da19a5d6e39e7fdc1fce7**
Documento generado en 19/11/2021 12:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2019-00069

Revisado el expediente, se tiene que aún no se ha recibido el despacho comisorio N. 002/2020, que se libró para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con la placa INV 596, y por consiguiente este bien no ha sido puesto a disposición de este Juzgado.

De otra parte, para que proceda la entrega en depósito del vehículo automotor, debe previamente solicitarse y prestar caución que garantice la conservación del bien, como lo establece el artículo 595 numeral 6º, inciso segundo del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e990b2037409b5ee8f16780a02ae17a606fde5adac93434df09c28dc326657**

Documento generado en 19/11/2021 12:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2019-00096

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ha informado que el inmueble objeto del litigio, está ubicado a más de siete (7) horas del casco urbano de este municipio, por manera que, es necesario fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial, disponiendo para tal efecto, dos días.

Por lo anterior, se señalan los días 17 y 18 de febrero de 2022, a partir de la hora de las 7:30 a.m. para evacuar la citada diligencia, autorizando desde ya, el desplazamiento de quienes asistan a ella desde las primeras horas del día.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a2698fcc299b8c9a3ca0629e2811e6fde18d532e873663bb9ec0e886aa48db**
Documento generado en 19/11/2021 12:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505684089001-2019-00298-01

Se decide sobre la recusación que, contra el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, se promovió en el proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos que allí inició TECPETROL COLOMBIA S.A.S frente a ANGELICA PERILLA SANCHEZ Y OTROS.

ANTECEDENTES

En el proceso referenciado, se han surtido las notificaciones a los demandados; dentro del término legal la demandada ANGELICA PERILLA SANCHEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue resuelto en audiencia pública celebrada el 3 de diciembre de 2020.

Con posterioridad, la señora PERILLA SANCHEZ, recusó al titular del despacho para seguir conociendo de este asunto, invocando las causales 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

El funcionario, en providencia del 15 de julio último, se negó a aceptar la recusación, en esencia, porque para la materialización de la causal 7ª invocada se requiere allegar copia de la prueba de la denuncia penal o disciplinaria contra el titular de ese despacho; respecto a la segunda causal, informó el señor Juez que no existe enemistad grave o amistad íntima con las partes o sus apoderados.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para resolver lo pertinente, de acuerdo con lo reglado por el inciso tercero del artículo 143 del CGP, lo que se hará de plano, ya que no se requiere la práctica de pruebas.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

La jurisprudencia patria ha indicado que *“Los impedimentos y las recusaciones establecidas en la ley son mecanismos jurídicos con los que se pretende garantizar la independencia, imparcialidad y transparencia de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.*

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha reconocido una doble dimensión a la noción de imparcialidad: (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”¹⁰.

Por lo tanto, las causales de impedimento y recusación están llamadas a prosperar solo en aquellos casos en los cuales el juez se encuentre comprometido por un interés particular, personal, cierto y actual que tenga relación con el caso que es objeto de juzgamiento y que le impida que su decisión sea imparcial, afecte su criterio, comprometa su independencia o transparencia para resolver el proceso.

Por tratarse de una excepción al ejercicio de la administración de justicia la recusación, está sujeta a las causales expresamente previstas en la ley, su interpretación es restrictiva y persigue que las actuaciones del juez se



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

sujeten a los principios sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública; de lo contrario, la figura sería una forma de evadir la tarea esencial del juez al establecer una limitación excesiva a quien corresponde el ejercicio de la administración de justicia...”¹

Para el caso que nos ocupa, se soporta la solicitud en dos de las causales contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, la primera en el ordinal 7° establece como causal de recusación *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Para que procede la recusación por esta causal exige el inciso 2° del artículo 143 ibídem, que debe adosarse con la petición, la prueba de la existencia de la denuncia penal o disciplinaria en contra del juez, su cónyuge, compañero permanente o de su pariente en el primer grado de consanguinidad o civil, y dicha prueba no fue allegada, por consiguiente, resulta infundada la recusación atribuida al señor Juez, por esta razón.

Respecto al segundo motivo de recusación, que consiste en la enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, el juez recusado afirmó que no existía enemistad o amistad con las partes. En el

¹ Consejo de Estado, sección Primera, Radicado 11001-03-24-000-2017-00181-00, auto del 1° de diciembre de 2017}



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

escrito presentado por la demandada ANGELICA PERILLA SANCHEZ, se queja que el funcionario judicial puso en evidencia su enojo en contra de ella, en la audiencia realizada el 23 de enero de 2021, en la que la conminó e insultó y según su entender tomó “partido en el debate litigioso”.

La doctrina ha señalado que “ *A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140(sic) num. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario – sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren , por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.*

(...)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, están fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja sería duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.

*Recuérdese en torno a la enemistad que se tipifica con el calificativo de grave, que ésta debe prevenir de cualquier hecho, aún los ocurridos con ocasión del proceso, **pero es de advertir que la cualificación expresa de que debe ser “grave” impide la maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones en contra***



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

de una parte, por aquél tomadas, reflejen ese sentimiento.”² (Negritillas fuera de texto).

De las actuaciones surtidas por el señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, y especialmente de la audiencia pública virtual celebrada el día 13 de enero de 2021, no emerge de manera diáfana, enemistad hacia la señora ANGELICA PERILLA SANCHEZ, como era su obligación, debía recordar a la demandada los deberes de las partes y sus apoderados, contemplados en el artículo 78, específicamente el numeral 4º del Código General del Proceso³, y la instó para que presentara queja disciplinaria o penal, si lo consideraba procedente.

Como se señaló en párrafo anterior, el legislador prohibió que se utilice esta figura jurídica para que una parte, su apoderado o su representante, acorde a como se vaya resolviendo el proceso, pueda recusar al funcionario judicial, es decir, si la decisión es favorable no acude a esta figura jurídica, empero si le es desfavorable la utiliza; memórese que, deben existir hechos trascendente que permitan suponer en el funcionario el interés de ejercer represalia hacia la parte que lo recusa.

En este orden de ideas, resulta infundadas las causales de recusación atribuidas al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, para apartarse del conocimiento del asunto de la referencia; en consecuencia, se dispondrá la remisión del asunto a ese despacho para que continúe su trámite. Sin que haya lugar a imponer la sanción de que trata el artículo 147 del CGP, al no advertirse temeridad o mala fe en la interposición de la recusación.

² LOPEZ, Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2017, folios 278 y 279

³ Record 0:06':59"



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por la demandada ANGELICA PERILLA SANCHEZ en contra de la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, doctor CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital y **COMUNICAR** esta decisión al funcionario judicial recusado.

TERCERO: ADVERTIR que contra dicha providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab187f69c158fcc12c6b62d821f5f9d80645262b5a613b195fe394eb483060e**
Documento generado en 19/11/2021 12:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2021-00037

Se agrega al expediente el dictamen pericial aportado por la parte demandada, y se pone en conocimiento de la parte demandante, para los efectos previsto en el artículo 228 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9813d0ad8ba254c957c0dd425f80812f32294be6011ca03a7cd200bcb495045a**
Documento generado en 19/11/2021 12:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00094

En atención a la contestación de demanda y llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOHN JAIRO FLOREZ PLATA**, como apoderado de judicial de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad y para los fines del mandado a él otorgado.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: se fija el **16 DE FEBRERO DE 2022, A PARTIR DE LAS 02:00 PM,** para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se rata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2424e71e2333906d4463bdd30a5d1e4571d9cba98878d47b8def8bbd58d410db**
Documento generado en 19/11/2021 02:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00101

Como quiera que realizado el trámite del envío de la comunicación de que trata los Art. 291 y siguientes del C.G.P., la parte demandada no compareció al proceso a efectos de materializar la notificación, se ordena su emplazamiento en la forma prevista en los Art. 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T y S.S.

Se designa como Curador Ad Litem para que represente a la parte demandada a la abogada ÍNGRID JOHANNA QUINTO GUTIÉRREZ, de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., precisándole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Por secretaria hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 50 de 2021

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8ea43da032d613548186d671522f09455cf23b9457b7ae47cdeb3cf215e3ab**
Documento generado en 19/11/2021 01:02:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00110

En atención al trámite de notificación realizado por la parte ejecutante, y como quiera que la comunicación de notificación personal junto con el traslado de la demanda fue recibida por la parte pasiva tal como se evidencia con la certificación de entrega del correo electrónico y vencido el término del traslado sin pronunciamiento alguno, de conformidad con el Art 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se resuelve:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de METALICAS BRAYAN SAS

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e7c4f5181f40f1b1b2dd43d7c0f43aef9634b83fb83f97e309053464d8a8a2**
Documento generado en 19/11/2021 02:18:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00125

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la subsanación de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **MARÍA ESTHER LOPEZ HERNANDEZ**, en contra de **BRAGANZA BIOTECNOLOGÍA- ENERGÍA RENOVABLE S.A.S. (BRAGANZA S.A.S.)**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **INGRID JOHANNA QUINTO GUTIERREZ**, en nombre y representación de la demandante, de conformidad con el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190980277560b9a6cea3e0c480583063ec0b2947c539814548bfa76322d0fe89**

Documento generado en 19/11/2021 02:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00136

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **JOSE DOMINGO MOLANO GONZALEZ**, en contra de **AGROCOMERCIAL PEREZ S.A.S.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de única instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 70 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, surtido el trámite de notificación se fijará fecha para la audiencia de que trata el Art 72 del C.P. T. y S.S.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **MARIA YAMILE OJEDA TOVAR**, en nombre y representación del demandante, de conformidad con el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512b906f6b72798d7f418f9991d3d23cb97c2b7ee7ddcf1fb9252ba67bb2e28f**

Documento generado en 19/11/2021 02:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>